

Señor Juez
JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
E. S. D.

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038202100270-00
Demandante: Martha Parra de Mendoza y otros
Demandado: Agencia Nacional de Infraestructura – ANI y otros

ASUNTO: SOLICITUD DE APLAZAMIENTO AUDIENCIA.

GUSTAVO ALFONSO CEPEDA OCAMPO, identificado con C.C. No. 80.134.411 expedida en Bogotá D.C., Director Territorial Cundinamarca (E), conforme a la Resolución No. 5363 del 13 de noviembre de 2024, actuando en nombre y representación del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS, me dirijo a usted con el fin de solicitarle el aplazamiento de la audiencia de prueba programada para el día a VEINTITRÉS (23) ENERO de DOS MIL VEINTICINCO (2025), a las DIEZ Y TREINTA de la mañana (10:30 a.m.), puesto que a la fecha la Dirección Territorial de esta entidad, no cuenta con personal idóneo para ejercer la defensa jurídica y por ende estamos a espera de la contratación de abogado judicial que cumpla tal fin, lo anterior con fundamento en lo consagrado en el artículo 5 del Código General del Procedimiento y el artículo 64 del Código Civil.

Concepto 154601 de 2022 Departamento Administrativo de la Función Pública “El artículo 64 del Código Civil subrogado por el artículo 1 de la ley 95 de 1890 define la fuerza mayor o caso fortuito como “el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos -sic- de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.” De la definición transcrita Infiere la Corte, y así lo ha reiterado la Jurisprudencia tanto Civil como Laboral de esta Corporación, que la fuerza mayor o caso fortuito para que pueda constituirse como tal debe ser “irresistible”, esto es, que no haya podido ser impedida y que haya colocado a la persona en la dificultad absoluta, de ejecutar la obligación; debe además ser imprevisible”; es decir, que no haya sido lo suficientemente probable para que razonablemente la persona pueda precaverse contra él, aunque haya habido frente a la situación de que se trate, como lo hay con respecto a toda clase de acontecimientos, una leve posibilidad de realización. [...] no puede predicarse fuerza mayor o caso fortuito en el sub-judice, cuya supervivencia jurídica pende de situaciones imprevistas e irresistibles, cuando, además, aparece como columna vertebral del nexo laboral la cláusula mediante la cual el trabajador está obligado a laborar en cualquiera de las motonaves utilizadas por la empleadora para desarrollar su objeto social³”.

Por lo anterior, en caso de ser viable la solicitud elevada y de manera anticipada, agradezco al Despacho, se fije nuevamente fecha y hora para adelantar esta audiencia.

Se recibe notificaciones en la carrera 128 numero 17 – 15 de Fontibón, Bogotá D.C.,
njudiciales@invias.gov.co, gcepeda@invias.gov.co y kromero@invias.gov.co.

Anexo: Resolución No. 5363 del 13 de noviembre de 2024.
[RESOLUCION 5363 PRORROGA ENCARGO GUSTAVO ALFONSO CEPEDA OCAMPO
HASTA EL 20 DE FEBRERO DE 2025.pdf.](#)

Cordialmente,

 Firmado digitalmente
por CEPEDA OCAMPO
GUSTAVO ALFONSO

GUSTAVO ALFONSO CEPEDA OCAMPO
Director Territorial (E).
DIRECCION TERRITORIAL CUNDINAMARCA
INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS-
*Memorial de fecha 13-01-2025